

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	0257
<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Interesado</b>	Dora Luz Villa Gil
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2021 00069 00</b>
<b>Asunto</b>	Concede amparo de pobreza

Solicita la señora Dora Luz Villa Gil se le conceda amparo de pobreza, para adelantar proceso divisorio en contra del señor Darío de Jesús Vélez Cardona.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se hace necesario advertir a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el diez por ciento del total de dicho provecho si el proceso es diferente a un declarativo.

Con fundamento en lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER amparo de pobreza a la señora Dora Luz Villa Gil.

**SEGUNDO:** Nombrar al abogado Dr. JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.593.398 y portador de la tarjeta profesional No. 159.397 del C.S. de la J., quien se localiza en la Calle 52 Nro. 47-28, oficina 311 de la ciudad de Medellín – Antioquía, teléfono 320-752-55-04, correo electrónico [camejia360@outlook.com](mailto:camejia360@outlook.com). Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se le advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%) del total de dicho provecho si el proceso no es declarativo.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 035 fijado el día 9 del mes de marzo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1560bfc42735cc125d076380616f8bbfb48d993dd7873f66c397fc8157edbccc6**

Documento generado en 08/03/2021 04:59:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**